

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-10-001-2017-00632-01**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 6 de agosto de 2019, proferida por la Juez Primera de Familia de Neiva, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ MOYANO** contra **OLGA LILIANA GALLEGO PELÁEZ**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (ff. 1 a 5 y 6 a 191)

OSCAR JAVIER SANCHEZ MOYANO formuló demanda contra OLGA LILIANA GALLEGO PELAEZ, pretendiendo se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ellos, desde el 19 de mayo de 2009 hasta el 1° de noviembre de 2017; y como consecuencia, la existencia y disolución de la sociedad patrimonial por el mismo lapso.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que mediante escritura pública No. 2.437 de 1° de diciembre de 2011 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, los sujetos procesales constituyeron la unión marital de hecho desde el 19 de mayo de 2009, sin impedimento legal para contraer matrimonio, pactar capitulaciones o aportar bienes propios.

La comunidad de vida culminó el 1° de noviembre de 2017, cuando por incompatibilidad y mutuo acuerdo decidieron separarse; durante la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



unión se formó la sociedad patrimonial integrada por los bienes relacionados en el hecho sexto de la demanda.

LA CONTESTACIÓN (ff. 199-208 y 209-254)

OLGA LILIANA GALLEGO PELAEZ,: se opuso a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que los extremos temporales de la pretendida declaración no son ciertos, en especial el final, que corresponde a 19 de octubre de 2012 y no, 1° de noviembre de 2017; aclaró que los bienes que adquirió la demandada con posterioridad a la terminación del vínculo no hacen parte del haber social.

Indicó que es cierto que la pareja sostuvo una relación sentimental, pero no dio nacimiento a la vida jurídica porque el demandante era miembro del Ejército Nacional y jamás se encontraba en la ciudad; razón por la cual el 25 de mayo de 2012 en la solicitud de retiro voluntario manifestó en su estado civil *soltero*; reiteró que la culminación del vínculo ocurrió el 19 de octubre de ese mismo año en virtud de la violencia intrafamiliar que padeció JUAN SEBASTIAN PELEZ hijo de la demandada, por parte del demandante cuando convivían en el barrio Villa Café de la ciudad de Neiva; hecho por el cual existe denuncia penal y medida de protección en favor de OLGA LILIANA y sus hijos.

Aclaró que después de vivir en el barrio Villa Café se trasladó a la Ciudadela Calamarí y posteriormente, al Club Residencial Tierra Alta, donde no ha convivido con el demandante; incluso desde mediados del año 2017 sostiene una relación sentimental con OSCAR ALBERTO CASTRO OLAYA, por lo que descabellado es referir una separación posterior, máxime cuando para el 30 de octubre de esa misma anualidad, interpuso denuncia penal contra el demandante por el delito de abuso de confianza.

Propuso las excepciones de mérito «*PRESCRIPCIÓN*» e «*INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El 6 de agosto de 2019, la Juez Primera de Familia de Neiva resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN de una unión marital de hecho entre los señores **OSCAR JAVIER SANCHEZ MOYANO y OLGA LILIANA GALLEGO**, desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 12 de octubre de 2012, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por encontrar probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “**INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONONIAL**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR no probado la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**” por no haberse configurado la existencia de una sociedad conyugal patrimonial de hecho (...).».

Para sustentarlo indicó que, si bien la escritura pública 2437 de 1° de diciembre de 2011 refirió como extremo inicial de la unión marital de hecho el 19 de mayo de 2009, del dicho del actor en interrogatorio de parte se concluyó una situación diferente y se acompasa con lo expresado por la demandada, las pruebas testimoniales y documentales, pues para esa época ni siquiera se conocían, ella vivía en Chile; en cuanto a su finalización, tuvo en cuenta la denuncia penal presentada por violencia intrafamiliar, por lo hechos ocurridos el 19 de octubre de 2012 donde él se marchó del hogar común sin que obre prueba de su regreso; la solicitud de medida de protección del año 2013 y la denuncia por abuso de confianza que se presentó en octubre de 2017 de la demandada contra el demandante; además los testimonios que coinciden y dan cuenta del fin de la unión ocurrió en el año 2012.

RECURSO

Inconforme la parte demandante controvirtió la decisión, y en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, declarado exequible por la Corte Constitucional, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Refutó los extremos temporales de la unión marital de hecho declarados y en consecuencia, la negativa de la sociedad patrimonial. Sobre lo primero indicó que, es clara la escritura pública No. 2437 de 1° de diciembre de 2011, que conforme el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, bajo gravedad de juramento se declaró la existencia de la unión marital, desde el 19 de mayo de 2009, sin que se hubiere controvertido, nulitado o tachado de falsa.

Indico que los testimonios de HERNANDO MORALES MOLINA, RAMIRO GUZMÁN SÁNCHEZ, SILVIO ANTONIO TEJADA MARTÍNEZ y SANDRA PATRICIA DIAZ PELÁEZ, son coincidentes y advierten que la culminación de la unión marital se provocó en el año 2017 y no en el 2012 como se declaró; resaltó el viaje a Cancún que hizo la pareja en mayo de 2017 y refutó la actitud oficiosa de la *a quo*, pues se abstuvo de decretar como pruebas las fotografías del viaje que indicó el demandante en el interrogatorio de parte.

De otro lado, el contrato de arrendamiento suscrito entre OLGA LILIANA y VICENTE SANCHEZ padre del demandante, no fue en el año 2013, sino el 18 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar los extremos temporales de la unión marital de hecho y la procedencia de la sociedad patrimonial.



Respuesta al problema jurídico

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...», con efectos patrimoniales.

En ese entendido, para la prosperidad de la acción que procure la declaración de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, resulta imperativo que conforme lo exigen las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, se satisfagan los requisitos de comunidad de vida, permanencia, singularidad, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida por más de dos años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial. Ausente cualquiera de estos requerimientos, dará a traste la pretensión declarativa, **siendo carga de la parte actora su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.** (CSJ SC 5324 de 6 de diciembre de 2019)

Como exigencia sustancial de la pretensión, indica la norma la necesidad de demostrar los siguientes requisitos sustanciales, que explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4360 de 2018:

“(i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»¹, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)»²; **(ii.) la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(iii.) la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie,

¹ CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho³.

En el *sub lite* se discuten los extremos temporales de la unión marital de hecho; sobre el hito inicial dice el demandante ocurrió en 19 de mayo de 2009, como se indicó en la escritura pública No. 2437 de 1° de diciembre de 2011 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva y no, el 19 de mayo de 2011 como lo declaró la *a quo*.

Del objeto de la citada escritura pública se extrae:

«PRIMERO. - *Que anteriormente el estado civil de OSCAR JAVIER SANCHEZ MOYANO, es el de soltero y el de OLGA LILIANA PELAEZ, es el de soltera.*

SEGUNDO.- OBJETO.- DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.- *Que de conformidad con el artículo 4°, numeral 1° de la Ley 54 de 1990 y modificada por el artículo 2° Ley 979 de 2.005, faculta la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y llenado el requisito de mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, se procede por este instrumento público a declarar la existencia de la unión marital de hecho, desde el día diecinueve (19) del mes de Mayo del año 2.009.*

TERCERO. - *Consecuencialmente en la manifestación expresada, declaran bajo la gravedad de juramento que la unión marital de hecho ha existido durante un lapso ininterrumpido y no inferior a dos (2) años”.*

La Ley 979 de 2005 en su artículo 2° modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, permitiendo la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, «[p]or escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes»; tal y como lo hicieron las partes.

La parte pasiva refutó esa declaración que bajo gravedad de juramento hizo, advirtiendo que lo allí declarado es falso, pues la unión marital no inició en tal fecha, sino el 19 de mayo de 2011; indicó que la suscripción de ese documento fue para poder ingresar como pareja a los clubes de las fuerzas militares, y donde debieron manifestar esa fecha al tenor del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, pues la unión marital declarada no podía ser inferior a los dos años.

³ CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Manifestación realizada a través del instrumento público que constituye prueba de confesión, en caso de que cumplan los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, y admitiéndose prueba en contrario según lo previene el artículo 197 *ibídem*, «[t]oda confesión admite prueba en contrario», es decir, su valor probatorio puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en sentencia SC 11294 de 2016:

«Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez. (CSJ SC. 28 sep. 1992)».

En ese sentido, es viable contradecir el dicho de esa declaración, como en efecto lo hizo la Juez, pues el demandante en el interrogatorio se contradijo muchas veces, poniendo en entredicho la declaración que las partes realizaron; inicialmente manifestó que suscribieron la unión marital de hecho porque ella quería que la ingresará al seguro del Ejército Nacional, pero no aporta prueba, máxime cuando indicó que en el mismo año 2009, estuvieron saliendo pero *«convivir convivir, no»*; posteriormente refirió que se fueron a vivir juntos en septiembre del año 2009 al barrio los Andes, pero después dijo *«estuvimos viviendo en los Andes en el 2012, empezamos a convivir en el 2012»*, y al preguntársele más sobre ese tiempo, de manera espontánea indicó *«[p]ara esa época de septiembre de 2009, ella en ese momento estaba en Chile y manteníamos relación así, ella estaba en otro país, cuando llegó aquí a Colombia le compré todo para la estadía»* y preguntó la juez *«¿[c]uándo llegó ella Colombia?»* respondió *«[c]omo tal llegó en el 2012 y se instaló en el barrio los Andes»*.

Lo anterior demuestra las inconsistencias en el dicho del demandante que permiten observar que la convivencia no surgió en el año 2009 como lo refiere el instrumento público, sino por el contrario, años después y que en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



dicho de la actora sería 19 de mayo de 2011; meses antes de la declaración pública que hicieron el 1° de diciembre de ese año y a partir de la cual sí existen indicios y pruebas de la unión, como la coincidencia de domicilios de las partes al firmar el documento público, quienes a unisono manifestaron Calle 1W No. 42C 16; hecho que además guarda relación con los testimonios, pues ninguno refiere el conocimiento de una convivencia anterior al año 2011, así se extrae de lo manifestado por **HERNANDO MORALES MOLINA** quien indicó conocerlos a partir del año 2013; **RAMIRO GUZMÁN SÁNCHEZ** quien da fe de los hechos que ocurrieron en el año 2017; **SILVIO ANTONIO TEJADA MARTÍNEZ**, cuando manifestó que conoce al demandante hace seis años y rendido el testimonio en el año 2018, su conocimiento data del año 2011, y donde incluso indicó que la convivencia inició en el año 2012; **SANDRA PATRICIA DIAZ PELÁEZ** hermana de la demandada, indicó que si bien no recuerda con exactitud la fecha en que inició la unión marital, si recuerda que la primera vez que ellos fueron a su casa a pasar la navidad y fue en el año 2011, época en la que aseguró inició la convivencia; **CLAUDIA JUDITH MÉNDEZ RUEDA** quien conoce a la demandante desde el año 2014 sin pareja; **NEIFI QUINTERO FUENTES** y **KAREN JOHANA SÁNCHEZ ARIAS**, quienes conocieron a los sujetos desde año 2011 cuando ya estaban juntos, la primera porque era quien le arreglaba las uñas a la demandada y la segunda porque era vecina en el barrio Villa Café; y finalmente **JUAN SEBASTIÁN GALLEGO PELÁEZ**, quien refiere que la unión empezó en el año 2011, cuando ellos regresaron de Chile y vivían en el Barrio Villa Milena.

No existe dicho que refiera un conocimiento anterior a 2011 de la unión de la pareja, por el contrario, todas las pruebas e indicios coinciden en que antes del año 2011 no existió comunidad de vida entre los sujetos procesales, y concuerdan con el dicho de la demandada quien manifiesta que la unión inició en el año 2011; tal y como lo declaró la *a quo*, pues así lo demuestran las pruebas enseñando una realidad diferente a la declarada en la escritura pública.

De otro lado, desacertado es el planteamiento de la tacha de falsedad que refirió el recurrente contra la escritura pública en los términos del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



artículo 269 del Código General del Proceso, pues ésta solo procede en tratándose de falsedad material, es decir, que la firma o el texto del documento fue alterado en su contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o alteraciones de su texto y no, frente a falsedades de tipo ideológico, como son los motivos de la declaración.

Así entonces, sobre el hito inicial no existe reparo por parte de la Sala que haga viable su modificación.

Ahora, en cuanto el hito final que también es objeto de controversia, el demandante indicó que el fin de la unión marital fue el 1° de noviembre de 2017, y por el contrario la demandada refiere que ocurrió el 19 de octubre de 2012, cuando él se marchó del hogar por violencia intrafamiliar.

De entrada debe advertir la Sala que, de las pruebas e indicios se entiende que la comunidad de vida entre las partes culminó el 19 de octubre de 2012 como lo sentenció la *a quo*, y no como lo refiere el recurrente el 1° de noviembre de 2017, como se explica a continuación.

No puede pasar por alto la denuncia que interpuso JUAN SEBASTIAN PELAEZ hijo de la demandada el 14 de noviembre de 2012, cuando indicó en el relato de los hechos:

«DENUNCIO AL COMPAÑERO SENTIMENTAL DE MI MAMÁ LLAMADO OSCAR JAVIER SANCHEZ MONYANO, PARA EL DÍA QUE SUCEDIERON LAS COSAS, ÉL VIVIA CON NOSOTROS EN LA CASA, EL DÍA VIERNES 19 DE OCTUBRE A ESO DE LAS 8:30 DE LA NOCHE YO ME ENCONTRABA EN EL BAÑO CEPILLÁNDOME LOS DIENTES, CUANDO ESCUCHE A MI MAMÁ Y OSCAR ESTABAN DISCUTIENDO, LE DECIA QUE CUAL HP PLATA, AL MOMENTO LOS DOS SE ENTRARON AL CUARTO Y EL SEGUÍA REPITIÉNDOLE LO MISMO, YO ME METÍ A DEFENDER A MI MAMÁ, FUE CUANDO ME PROPINÓ DOS PUÑOS POR TODO EL CUERPO, MI MAMA Y TAMBIEN SE METIÓ A DEFENDERME PERO LA TIRÓ AL PISO, COMO EL SEGUÍA DÁNDOME PUÑOS MI MAMÁ SE LEVANTÓ Y SE ME SENTÓ EN LAS PIERNAS, PERO ÉL SEGUÍA INSULTÁNDONOS, LUEGO MI HERMANITA DE 12 AÑOS SE ARRODILLO EN EL PISO Y LLORANDO LE DECÍA QUE NO ME PEGARA MÁS, ESE MISMO DÍA OSCAR SE FUE DE LA CASA» Subrayado fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Lo anterior enseña que el 19 de octubre de 2012 el señor OSCAR JAVIER se marchó del hogar resquebrajándose la unión marital, y aunque de manera posterior tuvieron nuevo contacto personal y de negocios, este no logró configurar la unidad familiar y el entendimiento de ser ellos, pareja y compañeros permanentes. Así lo enseñan los demás elementos probatorios, entre ellos la escritura pública No. 2197 de 30 de junio de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, donde OLGA LILIANA GALLEGO PELÁEZ, manifestó en su estado civil ser soltera; la medida de protección que ésta solicitó el 1° de marzo de 2013 en su favor y de sus hijos, de la que se extrae, además, que ellos vivían en la Calle 18 No. 48 A 09 del barrio Villa Café, y el demandante en el barrio Los Colores de la ciudad de Neiva; ubicación que por los testimonios de JUAN SEBASTIAN GALLEGO PELÁEZ y NEIFI QUINTERO FUENTES, es el barrio donde viven los padres de él. No existe motivo que justifique la medida de protección, si fuera cierto que las partes aún para esa época eran pareja, como lo afirmó el demandante.

Ahora, aunque indique el actor que regresaron meses después de esa ruptura, acordando que él viviría en la finca por los problemas que había tenido y la enfermedad de la hija menor de la demandada, no hay razón para que justamente, con posterioridad al año 2012, OLGA LILIANA desconozca por completo al demandante como su pareja, y quienes conviven cerca de ella en su domicilio en el barrio Calamarí de la ciudad de Neiva donde compró una casa y luego en el Conjunto Residencial Tierra Alta donde actualmente vive, no lo reconozcan como su compañero. La testigo **CLAUDIA JUDITH MÉNDEZ RUEDA** quien conoció a la demandada por ser vecina en el barrio Calamarí, le vendía los almuerzos y le arreglaba la casa; advirtió que sólo vio al demandante allí en dos oportunidades y jamás los vio comportándose como pareja, incluso afirmó que en la vivienda solo había objetos personales de OLGA LILIANA y sus hijos.

Similar afirmación hizo **KAREN JOHANA SÁNCHEZ ARIAS** quien conoció a las partes porque era vecina en el barrio Villa Café a finales de 2011 y donde surgió una amistad con la demandada a quien acompaña en todas las celebraciones de sus cumpleaños y de quien afirmó que después del suceso de violencia intrafamiliar donde la Policía se llevó a OSCAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JAVIER, jamás lo volvió a ver con ella; a unisonó **NEIFI QUINTERO FUENTES** quien también conoció a la pareja desde el año 2011 cuando le arreglaba las uñas a la demandante en Villa Café y que actualmente es su manicurista, advierte que para esa data OSCAR JAVIER era el esposo de OLGA LILIANA, y así lo vio cuando vivían en Villa Café, pero se separaron en el 2012 porque él le pegó al hijo de ella, y nunca más volvió a verlo en la casa de la demandada; conoció del viaje a Cancún en el años 2017 porque vio fotos, pero hasta donde sabe están separados, conservando una amistad y negocios por el arrendamiento de la finca de ella.

JUAN SEBASTIÁN GALLEGO PELÁEZ, hijo de la demandada también afirmó que su progenitora se separó del demandante después del problema que sucedió el 19 de octubre de 2012 donde fue víctima de violencia intrafamiliar marchándose OSCAR JAVIER, sin volver. En el año 2014 su mamá compró una casa en el barrio Calamarí donde se fueron a vivir solo los tres y allí supo otra vez del demandante porque su mamá le había arrendado unos terrenos al papá de OSCAR JAVIER para sembrar arroz, sin que hubiese un trato más allá de los negocios.

Aclaró que su hermana ALEJANDRA fue diagnosticada con una enfermedad que el calor la afecta, razón por la cual tomaron en arriendo un apartamento en el Conjunto Residencial Tierra Alta; así se corrobora con el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que suscribió OLGA LILIANA con la señora CONSUELO CHARRY FIERRO el 5 de noviembre de 2016, donde la arrendadora certificó el trato único con la demandada y que allí solo convive esta con sus hijos, y así también se observa de la hoja de autorización de ingresos, que no fue tachada de falsa y en la que solo se menciona a «*Liliana Gallego – María Alejandra – Sebastián*».

Así entonces, después de la ruptura de 19 de octubre de 2012, no se observan actos contundentes que enseñen la reanudación de la unión marital y el cumplimiento de sus requisitos; y no puede entenderse que los encuentros en la finca de ella, en Paujil Caquetá y que se relatan los testigos **HERNANDO MORALES MOLINA, RAMIRO GUZMÁN SÁNCHEZ, SILVIO ANTONIO TEJADA MARTÍNEZ y SANDRA PATRICIA DIAZ**, sean

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



suficiente para entender su existencia, pues aunque quizá hubo expresiones de afecto, más allá de los negocios, compartiendo lecho cuando ella iba, estos actos no enseñan la estabilidad de la comunidad de vida o el propósito como pareja, pues esa unión que por la finca existió fue accidental a los negocios que allí existían y esporádica a esas visitas, sin que esta situación pueda imputarse como la reanudación de la unión de la que si se estableció, una separación física y definitiva⁴ exteriorizada y no modificada luego de los actos de violencia intrafamiliar que provocó el actor.

Si bien **HERNANDO MORALES MOLINA** indicó que conoció a la pareja en el año 2013, donde OLGA LILIANA quien le manifestó que siguiera entendiéndose para los asuntos de la finca con OSCAR JAVIER quien era su esposo, observando que compartían la misma habitación cuando ella iba a Paujil; sin embargo este conocimiento es esporádico por las pocas veces que tanto él como ella, visitaban la finca, y si bien compartían lecho con el demandante, este acto no es suficiente para configurar la unión marital que va más allá de los actos sexuales.

RAMIRO GUZMÁN SÁNCHEZ quien conoció a los sujetos procesales entre julio y noviembre del año 2017, refiere también la unión tan solo, porque ellos compartían una habitación con una sola cama.

De otro lado, **SILVIO ANTONIO TEJADA MARTÍNEZ**, cuñado de la demandada indicó que ellos convivían como marido y mujer «*hasta que ahora último Liliana se le torció*», advirtiendo los actos de infidelidad de ella mientras OSCAR JAVIER estaba trabajando en la finca. Conoce que hasta octubre estuvieron conviviendo porque fueron a PITALITO a pasar diciembre, incluso estuvieron allí en marzo de 2017 antes del viaje a Cancún. Relató una serie de actos que compartieron en la ciudad de Neiva y donde expuso la solidaridad que el demandante tuvo con la demandada, pero que se ponen en sospecha por las pruebas que al contrario existen y

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de agosto de 2013, radicado No. 73001-31-10-004-2008-00084-02, que recogió lo expuesto en la sentencia de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01): «una vez establecida una unión marital de hecho, (...) sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña» (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01)».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



su dicho de que los actos que relató de la pareja, los conoció de oídas, por intermedio de su esposa hermana de la demandada SANDRA PATRICIA DÍAZ PELAEZ, quien fue llamada de oficio como testigo y quien manifestó que la pareja vivía en la ciudad de Neiva, compartían navidades juntos y perduraron hasta el año 2017, pero sospecha causa su testimonio pues el mismo actor afirmó que por acuerdo de las partes, él se marchó para la finca en Paujil Caquetá a vivir y trabajar.

Últimos dichos antagónicos que merecen poca credibilidad y analizándose en conjunto con todos los medios probatorios⁵ como se explicó en cada uno de ellos; y sin que los encuentros personales e íntimos que tenían cuando ella iba a la finca o a Pitalito, inclusive el viaje a Cancún, sean suficientes para demostrar la reanudación de la unión marital posterior a su ruptura, pues son encuentros esporádicos, accidentales por los negocios que sostenían, casuales e inestables, sin que se observe la intención de las partes de realizar una comunidad de vida permanente y estable, o la intención de consolidarse como tal, pues sí así hubiese sido, no existe razón para que en el domicilio de ella, en la ciudad de Neiva, se tenga un total desconocimiento de un tratamiento en tal sentido hacia el demandante. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 15173 de 2016 indicó:

«La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias SC 21822 de 2017 y SC 16250 de 2017 «(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues “... en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...)»

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02)».

Así entonces, observa claramente la Sala que la ruptura de la comunidad que vida fue el 19 de octubre de 2012, sin que los actos que con posterioridad se dieron fueran suficientes para entender su reanudación, como lo pretende la parte actora; debiéndose **CONFIRMAR** la sentencia de instancia en cuanto a la declaración de la unión marital de hecho y la prescripción de la sociedad patrimonial, pues finalizado el vínculo el 19 de octubre de 2012 e iniciada la demanda el 7 de diciembre de 2017, superó ampliamente el término del año que refiere el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 para evitarla.

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso, se impondrán costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva el día 6 de agosto de 2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, en favor de la demandada.

TERCERO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ